LEY N.º 4712

Subsidio por fallecimiento de legisladores, secretarios y prosecretarios de las Cámaras Legislativas, a la persona instituída como beneficiaria.

Modificación de la ley n.º 4.299 y derogación de la ley n.º 4.457

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º— A partir de la promulgación de la presente ley, se destinará el cincuenta por ciento de los recursos que deben ingresar o existan en la actualidad en las cuentas abiertas por

disposición del artículo 1.º de la ley número 4299, que se modifica por ésta, a la formación de un fondo común de ambas Cámaras que se denominará «Fondo de subsidios para legisladores y funcionarios legislativos fallecidos» el cual será depositado en el Banco de la Provincia a la orden conjunta de los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

ART. 2.º — Ocurrido el fallecimiento de un senador, diputado, secretario o prosecretario de ambas cámaras legislativas, los presidentes de ellas dispondrán que por intermedio del Habilitado de la Cámara a que pertenezca el fallecido, se entregue a la persona instituída por éste como beneficiaria en la forma que se establece por esta ley, la suma de 20.000 pesos, tomándola del fondo creado por el artículo anterior.

En el caso de que dicho fondo no alcanzare a cubrir el importe total del subsidio a que se refiere el párrafo anterior, la diferencia será cubierta en la siguiente forma:

Un cincuenta por ciento que aportará el Poder Ejecutivo de Rentas Generales con imputación a esta ley y con cargo de reintegro tan pronto como lo permita la existencia de fondos a que se refiere el artículo 1.º y el cincuenta por ciento restante mediante un descuento proporcional en la dieta de cada legislador y el sueldo de los secretarios y prosecretarios de ambas Cámaras, que se efectuará directamente por la Habilitación respectiva al abonarse las dietas y sueldos correspondientes al mes siguiente a aquel en que se haya producido el fallecimiento de alguno de los comprendidos en esta ley.

ART. 3.º — Los legisladores o funcionarios mencionados en el artículo 2.º deberán depositar dentro del término de 30 días de promulgada la presente ley, en la Habilitación de la Cámara de que forman parte, en un sobre cerrado y lacrado y firmado por el interesado, el nombre de la persona o personas que instituye por beneficiarios del subsidio que determina el artículo 2.º y el domicilio de la misma, pudiendo substituir o modificar dichas referencias cuantas veces lo deseare. El sobre será guardado en la caja fuerte de la Habilitación.

Si se omitiera por cualquier circunstancia el cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte de este artículo, el importe del subsidio quedará a disposición de los herederos declarados tales por decisión judicial. ART. 4.º — Producido el fallecimiento de alguno de los comprendidos en esta ley, el Habilitado de la Cámara que corresponda procederá a la apertura del sobre a que se refiere el artículo anterior, en presencia del Presidente y uno de los secretarios de la Cámara a que perteneciera el legislador o funcionario fallecido, labrándose un acta que será firmada por todos.

ART. 5.º — El Habilitado procederá a la entrega del subsidio a la persona o personas instituídas como beneficiarias, previa verificación de su identidad y bajo debida constancia. De dicha entrega el Habilitado deberá rendir cuenta en la forma prescripta por la Ley de Contabilidad (1).

Art. 6.º — El régimen establecido por la presente ley que se declara de urgencia, se aplicará a los subsidios que se encontraran pendientes de pago a la fecha de su promulgación.

Art. 7.° — Derógase la ley número 4457.

Art. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Aurelio F. Amoedo.

Adolfo Gilardoni.

Francisco Ramos. Alcides C. Cortés.

La Plata, julio 29 de 1938.

- Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO. CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos doce (4.712).

Manuel J. Cruz. Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes nºs 4.299, 4.457 y 4.720.

⁽¹⁾ Ley n.º 2.337 y modificatorias nºs. 2.614, 4.373, 4.582 y 4.701.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: julio 13 de 1938.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda; Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: julio 15 de 1938.